



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° **0443** -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **04 JUN. 2013**

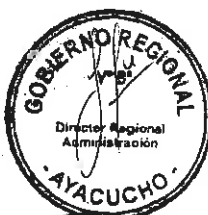
VISTO, el expediente del petitorio minero ISABEL LA CATOLICA 2011, código N° 55-00078-11, de TEODORO AYALA LAURENTE; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante los escritos N° 55-000024-12 del 27/02/2012 (desde folio 37) subsanados por escrito N° 55-000079-12-T del 10/08/2012 (desde folio 123 al 142), la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA presentó oposición contra el petitorio minero ISABEL LA CATOLICA 2011, código N° 55-00078-11, por superponerse al terreno de su propiedad (Centro Experimental de Wayllapampa), por cuanto dichos terrenos están orientados para la formación profesional, la difusión de la cultura, la creación intelectual, la investigación científica y tecnológica a través de las acciones de diversos cultivos, la crianza y estudio de animales mayores y menores, campos experimentales e instalaciones administrativas, conservación de la flora y fauna natural, experimentos en suelos, desarrollo de proyectos; aportando como medios probatorios la escritura de compraventa a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA;


Que, mediante la resolución del 14/SET/2012 (folio 143) la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho corrió traslado de la oposición a TEODORO AYALA LAURENTE, quien la absolvió mediante el escrito N° 55-000088-12-T del 21/09/2012 (desde folio 145);

Que, mediante la resolución del 12/NOV/2012 (folio 157) la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho abrió a prueba la oposición por el término de 30 días y, en dicho acto, remitió los actuados a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;







Que, mediante Informe N° 211-2012-GRA/GG-GRDE-DREM-ATN del 28/DIC/2012 (desde folio 158) la Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho manifestó que la opositora no proporcionó información referente a los linderos del predio de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga o planos topográficos con coordenadas UTM y datum, para poder determinar la existencia de la superposición aludida; concluyendo que no existe información de carácter técnico que permita determinar con precisión el grado de superposición entre el petitorio minero ISABEL LA CATOLICA 2011, código N° 55-00078-11, y los linderos del predio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA;




Que, no obstante la ausencia de sustento técnico de la oposición, la autoridad minera puede pronunciarse sobre los derechos que otorga la concesión minera y las obligaciones que corresponden a su titular;



Que, el artículo 144 del Decreto Supremo N° 014-92-EM prevé que la oposición es el procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho;



Que, la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y subsuelo del territorio nacional;



Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado y que su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 014-92-EM prescribe que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM); y que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, el artículo 127 del Decreto Supremo N° 014-92-EM norma que por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan;

Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú consagra que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

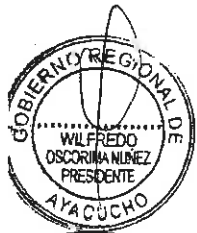
Que, el artículo 923 del Código Civil señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. El artículo 954 del mismo texto legal establece que la propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho; y que la propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por la Ley N° 26570, señala que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisa en el Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505;

Que, el Decreto Supremo N° 015-2003-AG introduce una serie de modificaciones al Decreto Supremo N° 017-96-AG, que regula el procedimiento de establecimiento de servidumbre, incorporando a dicho mecanismo la etapa de trato directo entre las partes para facilitar la conciliación de intereses, previo a la intervención de la autoridad administrativa;

Que, asimismo, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:





- a. Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d. Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Que, debe precisarse que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente para autorizar el inicio de las actividades mineras;

Que, el inicio de las actividades de exploración está sujeto a la evaluación, aprobación o desaprobación, según corresponda, de los estudios ambientales para el desarrollo de las actividades de exploración minera, previstos por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas o los Gobiernos Regionales;

Que, le resultará aplicable también al concesionario minero lo establecido por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que señala que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas o a los Gobiernos Regionales un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto;

Que, de igual manera, lo señalado por el artículo 48 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, que puntualiza que todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción



a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera; y que en el desarrollo de tales actividades deberá evitar en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause;



Que, el acceso al contenido de los estudios ambientales antes indicados, la formulación de aportes, comentarios u observaciones, está previsto conforme al mecanismo de participación ciudadana contemplado por los artículos 13 y 14 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas y de los Gobiernos Regionales;



Que, sin los estudios ambientales aprobados el concesionario minero no podrá iniciar sus actividades de exploración; siendo el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y los Gobiernos Regionales, competentes para supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de exploración minera, de acuerdo a ley, como lo indica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM;




Que, de las normas expuestas anteriormente se advierte que el título de concesión minera confiere el derecho de explorar y explotar los minerales que se encuentren en el suelo o subsuelo del área otorgada, pero no de manera irrestricta, sino que para el uso del terreno se requiere del acuerdo previo con el propietario del predio o, en su defecto, de la culminación del procedimiento de servidumbre, así como de las autorizaciones correspondientes para el inicio de las actividades mineras; estando obligado el concesionario minero a evitar en lo posible daños a terceros y a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause;




Que, en el presente caso, si bien es cierto que no se ha determinado técnicamente la existencia de la superposición del petitorio minero a la propiedad inmueble de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, materia de la oposición; también lo es, por las consideraciones antes expuestas, que el respeto al derecho de propiedad del opositor se encuentra garantizado por la legislación; en consecuencia, resulta procedente que se declare infundada la oposición interpuesta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA contra el petitorio minero ISABEL LA CATOLICA 2011, código N° 55-00078-11;


Que, en relación a la posible superposición del petitorio minero a zonas arqueológicas, debe expresarse que el artículo 22 del Decreto Supremo N° 018-




92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2008-EM, establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones;




Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas;




Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de Diciembre del 2007, el Gobierno Regional de Ayacucho de acuerdo a los artículos 6° y 7° es competente para tramitar las Solicitudes de Petitorios Mineros de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales;



Que, por Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de Febrero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional Ayacucho ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma.



Estando al informe de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección Regional de Energía y Minas; y,



De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de Ayacucho.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la oposición interpuesta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, contra el petitorio minero ISABEL LA CATOLICA 2011, código N° 55-00078-11.

ARTICULO SEGUNDO.- De otorgarse el título de concesión minera, se establecerá que el concesionario minero no podrá iniciar sus actividades mineras sin contar con el permiso otorgado por el propietario del predio o con la imposición de una servidumbre, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado por Decreto Supremo N° 015-2003-AG; y otras normas afines.



ARTICULO TERCERO.- Consentida que sea la presente resolución, remítase los autos a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
ALFREDO OSORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedido por mi despacho.*

Atentamente



ABIGAIL DEL CORTIJO TORRES
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION:

TEODORO AYALA LAURENTE
ASOCIACIÓN SAN MARTÍN DE PORRAS MZ. H LOTE 3
JESUS NAZARENO
HUAMANGA
AYACUCHO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
PORTAL INDEPENDENCIA N° 57
PLAZA MAYOR
AYACUCHO
HUAMANGA
AYACUCHO

